



Comisión Nacional de Televisión

RESOLUCIÓN No. 429

18 SET. 1997

Por la cual se fijan las tarifas por la asignación y uso de las frecuencias para los Canales Nacionales de Operación Privada.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus legales y en especial la que le confiere el literal G) del Artículo 5 de la Ley 182 de 1995

RESUELVE :

Artículo primero : Establecer las siguientes tarifas anuales para las frecuencias asignadas a cada uno de los Canales Nacionales de Operación Privada (N1 - N2) en el Plan de Utilización de Frecuencias de Televisión y de las cuales harán uso los operadores privados del servicio público de televisión, así :

Cifras en pesos de 1998

CANAL N1						
Total Frec. VHF	Valor Unitario Frec. VHF	Subtotal	Total Frec. UHF	Valor Unitario Frec. UHF	Subtotal	Total
747	\$ 1,241,830	\$ 927,647,010	326	\$ 1,117,647	\$ 364,352,922	\$ 1,291,999,932

CANAL N2						
Total Frec. VHF	Valor Unitario Frec VHF*	Subtotal	Total Frec. UHF	Valor Unitario Frec UHF	Subtotal	Total
677	\$ 1,241,830	\$ 840,718,910	396	\$ 1,117,647	\$ 442,588,212	\$ 1,283,307,122

Artículo segundo : Las tarifas de que trata el artículo anterior serán reajustadas anualmente durante el término de ejecución de los contratos de concesión, por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

El reajuste de las tarifas no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, anualmente.



Comisión Nacional de Televisión

Artículo tercero : Los concesionarios de Canales Nacionales de Operación Privada pagarán a la Comisión Nacional de Televisión la suma liquidada, en cuotas trimestrales iguales en las siguientes fechas:

CAUSADO ENTRE	ANTES DE
1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO	ANTES DEL 15 DE MAYO
ENTRE EL 1 DE ABRIL Y 30 DE JUNIO	ANTES DEL 15 DE AGOSTO
ENTRE EL 1 DE JULIO Y 30 DE SEPTIEMBRE	ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE
ENTRE EL 1 DE OCTUBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE	ANTES DEL 15 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE

Parágrafo : Al momento de la liquidación del contrato respectivo, los concesionarios de Canales Nacionales de Operación Privada deberán encontrarse a paz y salvo por este concepto.

Artículo cuarto : Sin perjuicio de las acciones contractuales que se deriven por el no pago oportuno de los derechos previstos en esta resolución, los concesionarios de Canales Nacionales de Operación Privada deberán reconocer a favor de la Comisión Nacional de Televisión, los intereses por mora liquidados al doble del interés corriente, según certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Artículo quinto : La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 10 SET. 1967


MÓNICA DE GREIFF
Directora